



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1640-SPA-1026**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 03 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado un escrito de denuncia, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "Farmacias Doctor Simi" ubicado en Calzada Ticomán, número 1254, en la accesoria (junto a Modatelas), colonia La Laguna de Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, entre las calles José Clemente Orozco y Escuadrón 201 (...) El ruido es generado por una bocina, la cual da hacia la calle mediante la cual ponen música con fines publicitarios, así como mediante el uso de un micrófono, lo cual ocurre de 07:00 de la mañana a 10:00 de la noche de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2641-2015 del 09 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1640-SPA-1026. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Subprocuraduría el 29 de julio de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-2641-2015, el 15 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, levantando el acta correspondiente en la que hizo constar lo siguiente:

*(...) nos constituimos frente al sitio objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, observando que cuenta con una bocina al fondo del mismo, la cual genera un nivel sonoro imperceptible desde la vía pública. **Posteriormente, contactamos al encargado del establecimiento, a quien se le informó sobre el motivo y alcance de nuestra visita, solicitándole mantener el nivel sonoro discreto, evitando vulnerar la legislación ambiental vigente en materia de emisiones sonoras (...)***



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1546-2015 del 21 de julio de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona denunciante las acciones realizadas en atención a su denuncia, dicho oficio se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría el 29 de julio de 2015.

El 5 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento motivo de investigación el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras que pudieran contravenir la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. Es de mencionar que en las diligencias practicadas no se constató el uso de algún micrófono con fines publicitarios. (...)

El 18 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos llamadas telefónicas, levantando acta correspondiente, donde hace constar que:

(...) se realizaron dos llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante en el escrito de denuncia, con la finalidad de preguntarle si persistían las molestias causadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación. Asimismo, hacer de su conocimiento lo constatado en las visitas de reconocimiento que llevó a cabo el personal adscrito a esta Subprocuraduría, mediante las cuales no constató emisiones sonoras que pudieran contravenir la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, las llamadas no fueron atendidas. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Farmacia Doctor Simi", ubicado en Calzada Ticomán, número 1254, colonia La Laguna de Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al sitio denunciado donde se encontró la presencia de una bocina al interior del establecimiento que nos ocupa, la cual reproducía música grabada, sin embargo, no generaba emisiones sonoras que pudieran contravenir la norma ambiental vigente, asimismo no se constató la existencia de un micrófono con fines publicitarios como lo refiere la denuncia, por lo cual no existe contravención a la legislación ambiental aplicable, descrita a continuación:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)

Por su parte, la vigente **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013** establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Farmacias Doctor Simi" en Calzada Ticomán, número 1254, colonia La Laguna de Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero.
2. Se constató la existencia de una bocina dentro del establecimiento objeto de investigación, la cual reproduce música grabada, sin que se perciba sobre la vía pública; sin embargo, no se constató el uso del micrófono utilizado con fines publicitarios, referido en la denuncia. Asimismo, el personal actuante informó al responsable del establecimiento los hechos denunciados, a efecto de que moderara el nivel de ruido generado por la bocina del establecimiento
3. La persona denunciante no respondió los llamados de esta Autoridad para informarle los resultados obtenidos a partir de la recomendación realizada al responsable del establecimiento denunciado.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/OFJ